

LEY N.º 2909

Montepío Civil

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — El Montepío Civil de la Provincia se regirá por la presente ley desde la fecha de su promulgación.

ART. 2.º — El fondo del Montepío se formará con los recursos siguientes:

- 1.º Con el descuento del seis por ciento sobre el sueldo de todo funcionario o empleado con derecho a los beneficios que esta ley acuerda.
- 2.º Con el descuento del cincuenta por ciento de la primera mensualidad que corresponda a las personas comprendidas en el inciso anterior y que entren a ocupar un puesto rentado del presupuesto.
- 3.º Con la diferencia que resulte durante el primer mes, en los casos de aumento de sueldo o de pasar el que lo goza a ocupar otro empleo mejor remunerado.
- 4.º Con el importe total de los sueldos que correspondan a empleos vacantes, empleados suspendidos o con licencia sin goce de sueldo.
- 5.º Con el veinticinco por ciento de los sueldos que correspondan a empleados con licencia y con sueldo, salvo el caso que la licencia haya sido concedida en razón de enfermedad debidamente comprobada.

- 6.º Con el importe de las multas que, por cualquier causa, se imponga a empleados o funcionarios públicos.
- 7.º Con las donaciones o legados que se hagan al Montepío.
- 8.º Con los intereses de los títulos de renta o de otros bienes que el Montepío adquiriera con sus recursos.
- 9.º (1) Con el descuento correspondiente hasta completar el seis por ciento a los empleados y funcionarios a quienes no se les hubiera descontado hasta la fecha la totalidad de dicho porcentaje. Este último descuento se hará efectivo en el momento de obtener la jubilación o pensión en caso de fallecimiento del empleado.

ART. 3.º — Ninguna autoridad podrá disponer de los fondos pertenecientes al Montepío Civil, ni retardar su entrega para darle otra aplicación que no sea la que expresamente les está asignada. Los que violen esta disposición serán acusados ante la jurisdicción que corresponda, como defraudadores o malversadores de caudales públicos, según sea la aplicación que se haya dado a los fondos.

La acción podrá intentarse por el Poder Ejecutivo, por la comisión administradora creada por el artículo 4.º de esta ley o por cualquier jubilado o pensionista. En este último caso, el acusador dará fianza suficiente a juicio del juez, para responder a las costas y gastos que se originen al acusado si la que-rella fuese injustificada.

ADMINISTRACIÓN DEL MONTEPÍO

ART. 4.º — El Montepío Civil será administrado por una comisión compuesta de un presidente ad honorem, funcionario o jubilado, un secretario rentado, nombrado por el Poder Ejecutivo, y por cuatro vocales que lo serán por derecho propio, el Director General de Escuelas, el Jefe de Policía, el Contador General y el Director General de Rentas.

El cargo de vocal es gratuito. El de presidente durará dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegido.

El Poder Ejecutivo nombrará el personal de empleados que sea necesario para las oficinas del Montepío, y que le asigne la ley general de presupuesto.

(1) Reformado por ley 2.963.

ART. 5.º — La comisión designará de entre sus miembros, aquél que deba reemplazar al presidente en los casos que el reglamento interno prevea.

ART. 6.º — Corresponde a la comisión administradora del Montepío Civil:

- 1.º Velar por el cumplimiento de esta ley, tanto en lo referente a los fondos que correspondan al Montepío, como a la concesión de jubilaciones o pensiones, que el Poder Ejecutivo otorgue, debiendo llevar a conocimiento del Fiscal de Estado, las irregularidades que se cometan al otorgarlas.
- 2.º Proyectar el reglamento general del Montepío y el interno para las oficinas de su dependencia, debiendo someter uno y otro a la aprobación del Poder Ejecutivo.
- 3.º Cuidar que no continúe en el goce de jubilación o pensión, ninguna persona que haya perdido el derecho de percibirla.
- 4.º Gestionar la entrega, percibir y administrar todos los recursos del Montepío, con facultad de emplazar y demandar ante las jurisdicciones que corresponda, a los que retarden la entrega.
- 5.º Rendir cuenta mensual a la Contaduría General de todos los fondos que administre, y presentar al Poder Ejecutivo, durante el mes de marzo, una memoria circunstanciada del movimiento operado el año anterior.
- 6.º Invertir en títulos de rentas nacionales o provinciales, el excedente en dinero efectivo que resulte después de reservar las cantidades que fuesen necesarias, para los gastos ordinarios corrientes del Montepío y una suma prudencial para imprevistos.

La enajenación de valores o inmuebles incorporados al fondo del Montepío, después de cubiertos los gastos que le impone esta ley, sólo podrá hacerse por resolución unánime de la comisión administradora. Si la resolución se adoptase por simple mayoría, el presidente no podrá darle cumplimiento sin requerir la conformidad del Poder Ejecutivo.

ART. 7.º — Las jubilaciones y pensiones del Montepío Civil, serán cubiertas exclusivamente con los fondos que esta ley le

asigna. Si estos recursos llegasen a ser insuficientes para cubrir el monto íntegro de las jubilaciones y pensiones, el pago se hará a prorrata, hasta donde los fondos alcancen.

Los sueldos del personal y los gastos que origine su administración, serán cubiertos de rentas generales.

DE LAS JUBILACIONES

ART. 8.º — Pueden adquirir derecho a jubilación:

- 1.º Los funcionarios y empleados permanentes de la administración y agentes de policía de la misma, cuyas remuneraciones figuren en el presupuesto anual de la Provincia.
- 2.º Los directores, empleados y personal docente de la administración escolar.
- 3.º Los empleados del Banco de la Provincia y del Banco Hipotecario.

ART. 9.º — La jubilación es ordinaria o extraordinaria. La ordinaria equivale al dos y medio por ciento del último sueldo, multiplicado por los años de servicio del que la solicita. La extraordinaria equivale al tres por ciento del último sueldo, multiplicado por los años de servicio.

ART. 10. — Se tendrá como último sueldo, a los efectos de la jubilación, el que haya correspondido al empleado durante los cuatro años anteriores a su cesantía, sumados y divididos por cuarenta y ocho meses.

ART. 11. — La jubilación ordinaria se acordará al empleado que haya prestado cuando menos treinta años de servicio a la Provincia, o al que, después de diez años de servicio, fuese declarado física o intelectualmente imposibilitado para continuar en el desempeño de su cargo.

ART. 12. — La jubilación extraordinaria se acordará a los maestros de escuelas comunes y a los sargentos, cabos y vigilantes de policía que hayan cumplido veinte años de servicio en sus empleos, y a los empleados de cualquier clase y cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados, que se inutilicen física o intelectualmente en un acto del servicio o por causa exclusivamente imputable al mismo. En estos dos últimos casos,

la jubilación no podrá ser menor del cincuenta por ciento del sueldo contemporáneo del accidente o siniestro.

ART. 13. — A los efectos de la jubilación, se computarán los servicios efectivos durante el mismo número de años requeridos, aunque hayan sido prestados con interrupciones. Pero no se computará como servicio prestado lo que hayan durado las interrupciones, salvo el caso de que durante ellas el recurrente hubiese desempeñado algún cargo público, rentado por la ley de presupuesto, aun cuando no fuese de carácter permanente, quedando excluidos de estos beneficios el Gobernador y Vicegobernador de la Provincia, los Ministros del Poder Ejecutivo y miembros de ambas Cámaras Legislativas.

Toda fracción de tiempo que exceda de seis meses se computará por un año de servicio efectivo.

ART. 14. — Los jubilados que vuelvan a ocupar un empleo o cargo público rentado, ya sea provincial o municipal, sin excepción, deberán optar entre la jubilación o la remuneración del cargo o empleo que acepte, ingresando al fondo de Montepío el importe de la retribución que dejen de percibir.

ART. 15. — Los empleados despedidos sin causa justificada o por supresión del empleo, tendrán derecho a reclamar la devolución de los descuentos que hubiesen sufrido durante los años de servicio, con más el interés del cuatro por ciento anual.

Si el tiempo de servicios alcanzare a quince años, el empleado tendrá derecho a optar entre la devolución de los descuentos con el interés establecido, o su jubilación, en la proporción que corresponda, de acuerdo con el artículo 9.º

ART. 16. — La jubilación se solicitará ante la comisión administradora, la que, después de llenados todos los trámites y oídos el Asesor y Fiscal de Estado, elevará el expediente informando al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Hacienda, para que resuelva lo que corresponda.

Si se alegase inutilización para el servicio por causa física o intelectual, la comisión administradora recabará de la Dirección General de Salubridad un informe sobre las causas alegadas.

ART. 17. — El Poder Ejecutivo tendrá facultad para jubilar de oficio, si lo creyese conveniente, a todo empleado o fun-

cionario público que tenga treinta años de servicios. La resolución, en estos casos, será adoptada en acuerdo general de ministros.

La jubilación de oficio no procede cuando se trate de funcionarios inamovibles, pero en este caso, como en los otros, la jubilación solicitada y obtenida importa la cesación del funcionario del cargo que desempeña.

ART. 18. — Cuando un empleado hubiese desempeñado simultáneamente dos o más empleos en propiedad, sólo se tomará en cuenta el de mayor sueldo.

En tales casos, el descuento se hará solamente sobre el sueldo mayor.

ART. 19. — Sólo se pagará jubilación desde la fecha en que ella hubiese sido solicitada.

DE LA PÉRDIDA DE LA JUBILACIÓN

ART. 20. — No tendrá derecho a ser jubilado:

El que hubiese sido condenado por sentencia judicial por alguno de los delitos clasificados en el Código Penal como «peculiares a los empleados públicos»; y, en general, por delitos contra la propiedad, o cualquier otro que merezca pena de penitenciaría o presidio.

ART. 21. — La jubilación es vitalicia y el derecho a percibirla sólo se pierde por las causas expresadas en el artículo anterior.

ART. 22. — La conmutación o el indulto no harán recobrar los derechos perdidos, según el artículo 20, si la pena ha sido impuesta por delitos contra la propiedad o peculiares a los empleados públicos.

ART. 23. — No podrá reclamar su jubilación el que tenga causa criminal pendiente contra su persona, siempre que se le procese por algunos de los delitos expresados en el artículo 20. El interesado deberá promover previamente la terminación definitiva del proceso.

DE LAS PENSIONES

ART. 24. — En los mismos casos en que, con arreglo a las prescripciones de la presente ley, haya derecho a gozar de

jubilación y ocurra el fallecimiento del empleado o jubilado, tendrán derecho a pedir pensión, en la proporción y condiciones establecidas en el presente capítulo: la viuda, los hijos y en su defecto los padres del causante.

ART. 25. — El derecho a gozar de las pensiones entre las personas mencionadas, corresponderá en la proporción que disponen las leyes comunes respecto al derecho a la herencia en el orden siguiente:

- 1.º A la viuda en concurrencia con los hijos.
- 2.º A los hijos solamente.
- 3.º A la viuda en concurrencia con los padres.
- 4.º A la viuda.
- 5.º A los padres.

Los hijos naturales, en los casos de concurrencia, disfrutarán la parte de la pensión a que tengan derecho, según las leyes comunes.

ART. 26. — El importe de la pensión será de las tres cuartas partes del valor de la jubilación que gozaba, o a que habría tenido derecho el causante.

ART. 27. — Si la esposa del empleado quedase viuda hallándose divorciada por su culpa o viviendo de hecho separada sin voluntad de unirse o provisoriamente separada por su culpa a pedido del marido, no tendrá derecho a pensión; pero las demás personas llamadas a gozar de la pensión, en concurrencia con la viuda, recibirán la parte que les hubiese correspondido como copartícipes. En el caso previsto en el artículo 21 y hubiera hijos menores, éstos tendrán derecho al cincuenta por ciento de pensión que les hubiere correspondido si el padre hubiese fallecido.

ART. 28. — Siempre que sean varias las personas llamadas a disfrutar de la pensión, si alguna de ellas pierde su derecho a percibirla, la parte que le corresponde se destinará para aumentar el fondo del Montepío.

ART. 29. — Si a la muerte de un jubilado quedan hijos huérfanos de distintos matrimonios, la pensión se dividirá por partes iguales entre todos ellos, entregándose a sus respectivos representantes legales.

ART. 30. — Para gozar de pensión, la viuda que no hubiese tenido hijos durante el matrimonio con el causante, deberá justificar que ha estado casada con el empleado jubilado, tres años antes del fallecimiento de éste, salvo el caso que existan hijos legitimados o de que se trate de lo previsto en la última parte del artículo 11. En este caso, bastará que el matrimonio se haya celebrado antes del accidente allí expresado.

ART. 31. — No se acumularán dos o más pensiones en una misma persona. Al interesado le corresponde optar por la que le convenga; y, hecha la opción, quedará extinguido el derecho a las otras.

ART. 32. — Toda solicitud de pensión se presentará so pena de nulidad, a la junta de administración, acompañada de los recaudos necesarios para justificar que el postulante se halla en las condiciones de la ley. Estando la solicitud suficientemente instruída, la junta la elevará con informe al Poder Ejecutivo para su resolución definitiva.

EXTINCIÓN DE LAS PENSIONES

ART. 33. — El derecho de pensión se extingue:

- 1.º Para la viuda desde que contrayese nuevas nupcias.
- 2.º Para los hijos varones desde que llegasen a la mayor edad.
- 3.º Para las hijas solteras desde que contrajesen matrimonio.
- 4.º En general, por vida deshonesta, por domiciliarse fuera de la Provincia sin permiso de la Legislatura, o por haber sido condenado por delito contra la propiedad o a las penas de presidio o penitenciaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART. 34. — Las personas que tengan derechos adquiridos a gozar de jubilación o pensión con arreglo a lo dispuesto en las leyes de 1896 ⁽¹⁾ y 1898 ⁽²⁾, sea que dichos derechos

(1) Ley n.º 2.581.

(2) Ley n.º 2.653.

hayan sido, o lo sean en lo sucesivo reconocidos, podrán retirarse del Montepío organizado por las citadas leyes, recibiendo una suma en títulos de la deuda pública consolidada de seis por ciento de renta y uno por ciento de amortización acumulativa por año y servida trimestralmente.

ART. 35. — La opción que autoriza el artículo precedente, no será admitida sino de acuerdo con las siguientes condiciones:

- 1.º Renuncia del jubilado o pensionista a todos sus derechos que se funden en las citadas leyes de 1896 y 1898.
- 2.º Cancelación de cada peso mensual de jubilación o pensión por una cantidad nominal en títulos, que será de cien pesos para los jubilados, de cincuenta pesos para los pensionistas y de setenta y cinco pesos para las pensionistas.
- 3.º Cuando la pensión derive directamente de un empleado fallecido, la proporción será de cien pesos por uno para las mujeres y setenta y cinco por uno para los varones.
- 4.º Los pensionistas varones deben ser menores de dieciocho años.
- 5.º Y para las pensiones procedentes de jubilados fallecidos (artículo 33 de la ley de 1898)⁽¹⁾, éstos deberán haber prestado más de veinte años de servicios efectivos y continuos.

ART. 36. — Podrán optar a los beneficios del artículo 34 los empleados que antes de la vigencia de esta ley, hayan prestado más de diez años de servicios consecutivos y hayan sido separados de sus puestos sin causa justificada y cuyos derechos hubiesen sido reconocidos por el Poder Ejecutivo o cuyos antecedentes y justificativos estuvieren en igualdad de condiciones a los ya reconocidos, entendiéndose que este beneficio se ajustará en proporción a los años de servicios prestados.

Se reconocerán los servicios que prestarón los empleados de la policía de la ciudad de Buenos Aires durante los cuatro años siguientes a la federalización y que continuaron después en la Administración de la Provincia.

(1) Ley n.º 2.653.

ART. 37. — A los que rehúsen acogerse a lo propuesto en los artículos 34 y 35, se les seguirá abonando la jubilación o pensión que les corresponda en proporción a los recursos con que el fondo de Montepío ha contado hasta la sanción de esta ley.

Al efecto, la Contaduría hará el resumen de los recursos que han ingresado durante el año 1904 al fondo del Montepío y fijará el porcentaje que corresponde a cada mensualidad, en relación a la totalidad de jubilaciones y pensiones a pagarse en cada mes.

El abono de las jubilaciones y pensiones a que se refiere el párrafo precedente, se hará de acuerdo con ese porcentaje.

ART. 38. — Para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley, el Poder Ejecutivo recabará de la Legislatura la sanción de una ley especial, ampliando, en la cantidad que fuese necesaria, la emisión de títulos de seis por ciento de renta y uno por ciento de amortización acumulativa, autorizada por ley de 14 de diciembre de 1900 (1).

Los títulos serán iguales a los que están en circulación; se emitirán con la garantía general de la Provincia, y tendrán recursos afectados para su servicio, como lo prescribe el artículo 40 de la Constitución, pero la caja del Montepío reintegrará con sus propios fondos, y en las fechas que el Poder Ejecutivo determine, las sumas que ese servicio requiera.

ART. 39. — Los jubilados, los empleados, los funcionarios y toda persona con derecho a la jubilación, deberán optar al beneficio ofrecido por el artículo 34 de esta ley, dentro de un mes, para los que residan en el país; y, a los seis meses siguientes a su promulgación, a los que estén en el extranjero. Los que no formulen por escrito su aceptación a ese beneficio, dentro del plazo señalado, no podrán hacerlo en lo sucesivo, quedando sometidos a lo dispuesto en el artículo 37.

ART. 40. — Los jubilados que adeudasen descuentos de sueldos anteriores a 1897, quedan obligados a abonarlos al fondo del Montepío, hasta su cancelación, con el diez por ciento de las jubilaciones de que gocen.

(1) Ley n.º 2.730.

ART. 41.— A los que hubiesen presentado solicitud de jubilación o pensión, antes de la fecha de esta ley, y cuyos derechos sean reconocidos por el Poder Ejecutivo, se les abonará las mensualidades vencidas en la misma proporción en que hayan sido abonadas las de los demás jubilados o pensionistas, pudiendo cancelarse esta deuda con títulos de seis por ciento.

ART. 42.— Lo dispuesto en la última parte del artículo 8.º será aplicable a los empleados administrativos de la Dirección general de Desagües.

ART. 43.— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diez y nueve días del mes de abril de mil novecientos cinco.

ADOLFO SALDÍAS.

Manuel L. del Carril.

PABLO L. PALACIOS.

Ricardo M. García.

La Plata, mayo 1.º de 1905.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

MARCELINO UGARTE.

JUAN ORTIZ DE ROZAS.

Véanse leyes n.ºs 2.512, 2.581, 2.595, 2.653, 2.730, 2.779, 2.911, 2.963, 3.016, 3.017, 3.078 1, 3.101, 3.305, 3.318, 3.395, 3.420, 3.542, 3.546, artículo 4.º, 3.603, 3.670, 3.702, 3.785, 3.840, artículos 29 y 39, y 4.040.